



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00007-2019-10-5001-JS-PE-01
ACUSADOS : JIMMY GARCÍA RUIZ
MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA
ENCUBRIMIENTO PERSONAL
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **SEIS**

Lima, dos de marzo de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: proveyendo los medios técnicos de defensa, excepción de improcedencia de acción interpuestos por los imputados JIMMY GARCÍA RUIZ y MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN, en el proceso que se les sigue por el presunto delito de tráfico de influencias, en su forma agravada, y encubrimiento personal, en agravio del Estado; y,

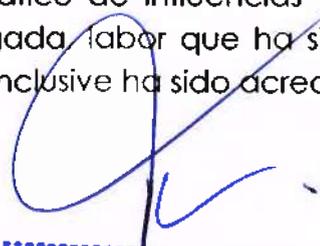
CONSIDERANDO

§ Argumentos de las partes asistentes a la audiencia.

1. La defensa técnica de la acusada **Melva Sonia Aguilar Farfán**, sustentó su excepción de improcedencia de acción –escrito de fojas 132- en audiencia pública, argumentando lo siguiente:

- **Respecto al delito de tráfico de influencias simuladas:**

- ✓ Señaló que es un delito de encuentro y sugirió ver cuándo se consuma el delito con relación al acuerdo de intersección y ahí se debe verificar la conducta de su patrocinada, por lo que se puede observar claramente que estos hechos tienen su marco inicial en el año 2010 cuando se expide la resolución de fecha 9 de septiembre de 2015. El título de imputación de Melva Aguilar Farfán es el de cómplice secundaria.
- ✓ A su patrocinada no se le puede atribuir este delito ya que ha ejercido su labor de abogada. Señaló que este acto fue en setiembre de 2015 y que todos los actos realizados por ésta son post consumativos del delito, por lo que no podría desplegar un aporte para la consumación del delito de tráfico de influencias y ello se evidencia porque solo trabajó como abogada labor que ha sido realizada desde el 02 de marzo de 2016 y que inclusive ha sido acreditada con los escritos presentados.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



✓ Su patrocinada hasta marzo de 2016 no ha tenido ninguna participación, por lo tanto la excepción de improcedencia de acción invocada debe ser declarada fundada por cuanto su conducta no constituye delito, debido a que ha sido realizada bajo la fase post consumativa del delito. No pudo realizar algún aporte.

✓ Su conducta es haber realizado actos profesionales lícitos; se debe observar, no solo el dolo del supuesto traficante, sino que tiene que tener conocimiento de que su accionar es ilícito, por lo tanto su patrocinada ha ejercido su profesión y no ha excedido su conducta para dar un aporte para la consumación del tipo penal. Su conducta ha sido neutral.

- **Respecto al delito de tráfico de influencias reales**

✓ En ningún momento hubo invocación en razón de la jueza Gaspar Calle. Aunado a ello señaló que estamos ante una conducta neutral ya que al conocer la inadmisibilidad procede a ejercer su labor de abogada. Hizo hincapié en que no se ha precisado cuál es la asistencia dolosa facilitada a Jimmy García, ya que solo prestó ayuda en su labor de abogada.

✓ Solicitó a esta judicatura que, al momento de verificar se observe que no ha realizado ningún acto para interceder ante la jueza Gaspar Calle y que no se ha dado el aporte real y concreto para establecer la relación con este hecho. De manera precisa señaló que no concurre el verbo rector "invocar" para configurar el delito imputado.

- **Respecto al delito de encubrimiento personal:**

✓ Sostuvo que de la imputación fáctica, lo que se tiene que ver es que la descripción típica es del que sustrae a una persona de la persecución penal y este es un hecho que no se ha acreditado, toda vez que, no hubo coordinación previa entre su patrocinada y Jimmy García Ruiz.

✓ Además indicó que Roger del Águila fue intervenido en provincia y no en el domicilio de su patrocinada por lo tanto no configura delito.

- **Al momento de su réplica.-**

✓ Como ya existe una verificación del hecho atribuido al autor entonces no se podría realizar ningún cuestionamiento a la participación de su patrocinada por el principio de accesoriedad, y señaló que hay que tener en cuenta no solo los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, que hablan de la autoría, instigación, complicidad primaria y complicidad secundaria, sino también al artículo 26 que establece la



incomunicabilidad en las circunstancias de participación; sostiene ello debido a que como ya existe la imputación del autor, la accesoriadad de su patrocinada tendría que ser discutida en sede de juzgamiento y lo que no responde el Ministerio Público es que la pretensión principal es respecto de su participación como complicidad primaria o complicidad secundaria a nivel de aporte contributivo para el delito.

✓ Con relación a lo señalado por la fiscalía sobre la improcedencia de acción por delito de tráfico de influencias reales manifestó que sucede de la misma manera debido a que se tiene que verificar ese aporte y el factor determinante era hablar con la jueza. Además señaló que la conducta de su patrocinada tiene que ser verificada con un hecho de relevancia penal y no discute que su patrocinada haya intervenido.

✓ En relación al delito de encubrimiento personal sostuvo que el Ministerio Público no ha señalado en que consiste el elemento de sustracción, por lo tanto cree que el Ministerio Público no ha establecido una adecuada subsunción a los hechos.

2. La defensa técnica del acusado **Jimmy García Ruiz**, sustentó las excepciones de improcedencia de acción –escrito de fojas 132- en audiencia pública, argumentando lo siguiente:

- **Respecto al delito de tráfico de influencias simuladas:**

✓ Según el Exp. 4617-2007-PHC/TC, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Es decir, se trata de un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de manera previa a cualquier actividad probatoria; y en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa.

✓ De conformidad con la estructura del tipo penal de tráfico de influencias –artículo 400 del Código Penal-, en los hechos imputados a Jimmy García Ruiz no se cumplen con dos elementos de los tres que requiere el acotado delito.

✓ Así pues, no se verifica el elemento "invocar", ya que no se especifica el acto de ofrecer influencias, tampoco existe delimitación de cómo se habría ofrecido las influencias (cuáles fueron los actos o palabras que expresó Jimmy García Ruiz); de igual manera, no se ha especificado con

.....
DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



que funcionario tendría influencias, si fue un juez o grupo de jueces o si la presunta influencia pudo recaer en otro funcionario.

✓ Asimismo, no concurre el elemento típico "ofrecimiento de intercesión", toda vez que, no se precisa que le refirió Jimmy García Ruiz al señor Roger Del Águila Mendoza; éste tampoco ha indicado que influencias le invocó. No hay un hecho concreto de interceder.

- **Respecto al delito de encubrimiento personal.-**

✓ En el delito de encubrimiento personal imputado, regulado en el artículo 404 del Código Penal, se advierte que no se cumplen tres elementos típicos del tipo. En primer lugar, su patrocinado Jimmy García Ruiz se encuentra imputado en calidad de autor; empero, no tuvo el dominio del hecho. El señor Roger Del Águila se escondió en una casa y no fue en casa de García Ruiz, de ser así, ¿cómo pudo haber controlado el suceso?.

✓ De igual manera, no se verifica el verbo "sustraer", pues el Ministerio Público no ha señalado en relación a que no dio cuenta del paradero de Roger Del Águila Mendoza. De ninguna manera ello es sustraer.

✓ La acción de no dar cuenta significa omitir; no se ha establecido cómo la conducta de reunirse corresponde a "sustraer".

✓ El Ministerio Público no ha especificado cómo Jimmy García Ruiz le habría entregado el número telefónico de Melva Aguilar Farfán. Por último no se ha cumplido con precisar que conducta desplegó para la perpetración del delito.

- **Al momento de su réplica.-**

✓ Señaló que en su escrito mediante el cual deduce la excepción detalla didácticamente en que consiste los verbos "invocar" e "interceder" –página 8 y 10 respectivamente-.

✓ La investigación tiene más de 12 meses y casi año y medio contando con la investigación preliminar; sin embargo, el Ministerio Público no ha precisado cuales son las conductas desplegadas por Jimmy García Ruiz (qué dijo, que refirió). Sencillamente, no existe un hecho ilícito, pues la conducta no está delimitada. Tampoco existe hecho concreto que haga advertir que habría ofrecido, se vulnera su derecho de defensa porque no sabe cuál es la conducta ilícita.

✓ Respecto al delito de encubrimiento personal, reitera que no se ha detallado cómo y de qué manera se realizó el tipo penal.



- ✓ Es un delito de dominio y no se ha señalado cómo Jimmy García ejerció el dominio del suceso; asimismo, no se ha establecido el marco temporal, cuando se consumó, en qué consistió la conducta sustraer.
- ✓ Por último, sostuvo que haberse reunido no significa el delito de encubrimiento personal, ya que cualquier letrado en materia penal tendría que ser sancionado por dicho delito. El dar un número telefónico tampoco constituye delito.

3. La representante del Ministerio Público refutó los argumentos de los abogados de los procesados, argumentando lo siguiente:

- ✓ La representante del Ministerio Público sostuvo que se debe tener en cuenta que las alegaciones orales de las partes deben circunscribirse a los fundamentos expuestos en los escritos en los que dedujeron el medio técnico de defensa dentro del plazo establecido en la Ley; sin embargo, luego de escuchar a las partes procesales, puede advertir que no se han reproducido los argumentos en el acto oral; no obstante ello, nos vamos a pronunciar sobre los nuevos argumentos surgidos en esta audiencia, teniendo en cuenta que el Juez de oficio puede dictar la excepción de ser el caso.
- ✓ En cuanto a los argumentos de la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de Melva Sonia Aguilar Farfán, la defensa técnica sostiene que el presunto aporte contributivo de su patrocinio se habría presentado en el momento post consumativo del delito por lo que no se puede considerar complicidad, entonces nos llevará a definir cuándo se consumó el delito. La excepción de improcedencia de acción, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal, procede cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. El hecho se le atribuye a un autor que sería Jimmy García Ruiz y a la investigada Melva Sonia Aguilar Farfán se le imputa como cómplice según la teoría de la accesibilidad. El hecho descrito sí constituye delito, se ha señalado las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
- ✓ Respecto a la atipicidad analizada en una excepción de improcedencia de acción, puede ser absoluta o relativa, entendemos que la presente excepción fue planteada en el extremo de atipicidad relativa. Existe una confusión por parte de la defensa, los cuestionamientos efectuados no tienen que ver con la excepción, en este caso el hecho gira en torno al autor, según afirma el profesor Santiago Mir Puig, el cómplice es un partícipe de un hecho ajeno, en estos

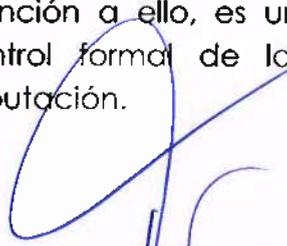


hechos se le atribuye complicidad secundaria porque su aporte si bien no fue esencial para cometer el delito si ha contribuido a la comisión, Melva Aguilar Farfán contribuyó a través del patrocinio a la persona que compró las influencias porque sabía que el autor –en su condición de magistrado– no debía patrocinar a particulares, esa contribución ejecutiva posterior es una complicidad secundaria. Los hechos sí son delito por lo que la excepción debe declararse infundada en el extremo de las influencias simuladas.

✓ Sobre el Tráfico de Influencias reales se le imputa complicidad primaria por el principio de accesoriadad para que favorezca la ejecución del hecho, ese favorecimiento fue determinante, en los audios se puede apreciar que Melva Aguilar Farfán solicita que se hable con el Juez a cargo, ello sí es sancionable. La defensa refiere que su conducta se circunscribe a un acto normal dentro del rol social de abogada, pero ello no puede debatirse en una excepción, ello es objeto del debate probatorio o de fondo, corresponde debatir en juicio oral, en este caso sí se cumple con señalar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, hay aporte que favoreció el hecho por lo que también debe declararse infundada en este extremo.

✓ Sobre el delito de encubrimiento personal, la defensa técnica sostuvo que no hubo coordinaciones para encubrir a Roger Del Águila Mendoza y que no se ha explicado con claridad cuál fue el aporte. La excepción debe circunscribirse a si los hechos imputados constituyen o no delito, el abogado confunde porque ya superamos la etapa de observaciones formales, el hecho descrito en la acusación sí se adecúa a la calificación jurídica efectuada, en sus alegaciones no dijo cuál es el elemento del tipo penal que no concurre. En este caso se le atribuye complicidad primaria porque ella fue quien ocultó directamente en su domicilio a Roger del Águila Mendoza, en este extremo debe declararse infundada la excepción.

✓ En cuanto a lo alegado por el abogado defensor de Jimmy García Ruiz, el Ministerio Público postula que se declare infundada; igualmente, solicita se ponga atención a los argumentos contenidos en el escrito que dedujo la excepción, no se indicó cuál de los elementos del tipo penal no se presentaba, de la página 1 a la 7 se hace referencia que no se presenta el elemento sustraer; sin embargo, en esta audiencia no se hace mención a ello, es una repetición de argumentos ya expuestos en el control formal de la acusación. Es una repetición del control de imputación.



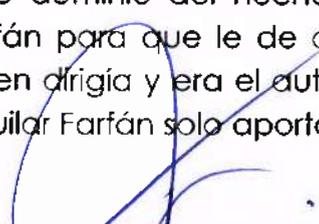
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

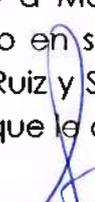


- ✓ Sobre el tráfico de influencias simuladas, señala la defensa que no se presentan los elementos de invocación de influencias y ofrecimiento de interceder. Sostuvo que no se ha descrito al funcionario a quien se influía, lo sostenido por la defensa ya fue objeto de discusión en el control formal, en esta audiencia no se pueden debatir argumentos de fondo, la excepción de improcedencia de acción procede cuando no concurre algún elemento del tipo penal, ahora la defensa sostiene que no se especificó ante qué órgano se influyó, pero esta Fiscalía ya ha manifestado que fue ante la Sala Suprema que iba a conocer el recurso de casación; sostuvo también que falta especificación de la imputación pero su judicatura ya se pronunció en el control formal que no se requiere una descripción exhaustiva, no es una defensa de fondo.
- ✓ No se señaló que dijo Jimmy García Ruiz a Roger del Águila, por eso no se puede alegar que no existe delito, sí lo hemos efectuado, el hecho se construye por el aporte fáctico de las partes, no con la exhaustividad que requiere la defensa pero eso ya fue materia de pronunciamiento por su judicatura, Jimmy García dijo que debía entregarse el expediente completo y una suma de dinero para que asuma el caso, eso sí lo hemos dichos, sí se presentan los elementos objetivos del tipo. Lo demás mencionado es debate probatorio y no confundirse con el debate de una excepción.
- ✓ Sobre el delito de encubrimiento personal, la defensa recurre al título de imputación porque según refiere el imputado no habría tenido el dominio del hecho en cuanto Roger Del Águila Mendoza no estuvo en la casa de Jimmy García Ruiz sino en la casa de Sonia Melva Aguilar Farfán.
- ✓ Está confundiendo el título de la imputación con la descripción típica que requiere la excepción de improcedencia de acción para declararse fundada. La defensa sostiene que no se especificó como controló la ejecución, no hay subsunción y que proporcionar el número telefónico no es encubrimiento. Nosotros hemos indicado claramente en el requerimiento acusatorio pagina 84 que los encubridores son aquellos que con previo acuerdo proporcionan cualquier género de asistencia para impedir que se descubra el paradero del señor Roger Del Águila Mendoza, incluso tuvo el cuidado de citar la casación 221-2012 que describe el verbo típico de sustraer.
- ✓ Atribuimos a Jimmy García Ruiz la calidad de autor porque el señor si tuvo dominio del hecho ya que proporcionó o llamó a Melva Aguilar Farfán para que le de asistencia y lo mantenga oculto en su domicilio, quien dirige y era el autor principal era Jimmy García Ruiz y Sonia Melva Aguilar Farfán solo aportaba de acuerdo a las órdenes que le daba, si eso



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7



Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



es así o no es así lo probará la defensa en el juicio oral, pero como están descritos y postulados los hechos si cumplen con la tipicidad que solicita en la improcedencia de acción.

✓ En réplica a la defensa técnica sostuvo que esta es una audiencia técnica que debe debatirse la tipicidad, el Ministerio Público insiste que esto ya ha superado el análisis de tipicidad que se requiere para pasar a un control de acusación.

4. La representante de la Procuraduría Pública señaló los siguientes argumentos:

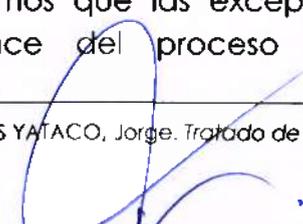
- ✓ Con relación al delito de tráfico de influencias simuladas de la acusada Melva Aguilar Farfán, si se configura los elementos típicos del delito, así como también se configura el delito de tráfico de influencias reales debido a que la acusada Melva Aguilar Farfán presentó escritos y estaba siendo direccionada por Jimmy García Ruiz.
- ✓ Con relación al delito de encubrimiento personal señaló que fueron los acusados los que se contactaron para que Roger del Águila Mendoza no sea capturado e hizo hincapié fue el mismo quien se entregó a las autoridades.
- ✓ Con relación a las excepciones deducidas por el acusado Jimmy García Ruiz señaló que con relación al delito de tráfico de influencias simuladas sostuvo que si existe debido a la coordinación que realizaría con los magistrados y con relación al delito de encubrimiento personal señaló que encubrió a Roger del Águila Mendoza al coordinar con Melva Aguilar Farfán para que no sea capturado.

§ Medio técnico de defensa: Excepción de improcedencia de acción.-

- Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho o no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla¹.

- Las excepciones son medios técnicos de defensa que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En el modelo procesal peruano del 2004 tenemos que las excepciones pueden ser dilatorias que condicionan el avance del proceso por incumplimiento de alguna condición, y

¹ ROSAS YATACO, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima: Jurista Editores, 2016, p. 402.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cancelatorias de la acción penal. Estas se encuentran previstas en el artículo 6 del NCPP². Estos mecanismos constituyen una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

- Específicamente, la excepción de improcedencia de acción, de conformidad con el inciso b, numeral 1, del artículo 6 del Código Procesal Penal, presenta dos alcances:

- i) El hecho denunciado no constituye delito³, y;
- ii) el hecho denunciado no es justiciable penalmente.

- A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 318-2007/Apurímac, de 22 de diciembre del año 2007, señala acerca de la institución mencionada: "*el primer supuesto, comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de la imputación o de la concurrencia de una causa de justificación, en cambio, en el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria*".

§ Hechos materia de imputación de las excepciones deducidas por los procesados.-

- Conforme al requerimiento acusatorio de 03 de octubre de 2019, obrante a fojas 5/125 –, se tiene los siguientes hechos materia de imputación:

- La acusada **Melva Sonia Aguilar Farfán** dedujo excepción de improcedencia de acción sobre los siguientes hechos:

- **Tráfico de influencias –simuladas** (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice secundaria, en tanto prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruíz (quien había recibido un beneficio económico) para mantener a Roger Del Águila Mendoza, en la creencia que se iba a influir a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015, para obtener fallo favorable, para lo cual ella, había recibido la suma de S/5,000

² ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2015, p. 175-177.

³ De otro lado, "(...) La Corte Suprema, en otras decisiones, aclaró que cuanto la norma prescribe en su primer supuesto jurídico: 'que el hecho denunciado no constituya delito', comprende dos extremos, esto es, que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal (...) en definitiva, una conducta no constituye delito, ya porque no existe aún la ley que prevé el caso o porque el suceso no se adecua a la hipótesis de una ley penal preexistente (...)". SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal comentado. IDEMSA. Lima – Perú (2013), pp. 53



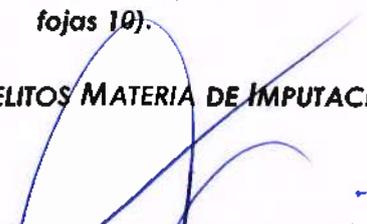
soles, el 02-03-2016, operando como abogada de Roger Del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz. **(Apartado 7.1 de la acusación, fojas 12).**

- **Tráfico de influencias reales** (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice primaria, en tanto prestó aporte esencial a **Jimmy García Ruiz** (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que en el **mes de noviembre a diciembre de 2017**, invocando influencias reales, ofreció al condenado Roger Del Águila Mendoza, interceder ante Marilyn Doris Gaspar Calle, Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de acción de amparo (Expediente N.º 05550-2017) para obtener fallo favorable, así como la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, operó como abogada de Roger Del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz. **(Apartado 8.1 de la acusación, fojas 16).**
- **Encubrimiento personal** (cómplice primaria), en cuanto prestó asistencia esencial al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que en el **mes de noviembre a diciembre de 2017**, cuando ya desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, por lo que dicha conducta evitó que Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, no dando cuenta a las autoridades, sustrayéndolo de la ejecución penal. **(Apartado 9.1 de la acusación, fojas 18).**

- El acusado **Jimmy García Ruiz** dedujo excepción de improcedencia de acción sobre los siguientes hechos:

- **Tráfico de influencias simuladas:** Que, en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en el **mes de septiembre de 2015**, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015 (Recurso de Casación que fuera interpuesta por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de Cohecho Pasivo propio en agravio del Estado). **(Apartado 4.1 de la acusación, fojas 05).**
- **Encubrimiento Personal:** Que, entre el mes de **noviembre o diciembre de 2017 al mes de abril de 2018**, cuando ya desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que el sentenciado Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Mendoza, por lo que dicha conducta, evitó que el condenado Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia al sustraerlo para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, no dando cuenta a las autoridades. **(Apartado 6.1 de la acusación, fojas 10).**

§ DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELA FUENTE VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



❖ **TRÁFICO DE INFLUENCIAS:**

i. El delito de tráfico de influencias, se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal, que establece: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (...)". Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, tipifica la agravante del tipo penal básico, cuando: "(...) el agente es un funcionario o servidor público (...)".

ii. **El bien jurídico protegido** constituye el normal desenvolvimiento de la administración pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública. **El sujeto activo:** es cualquier persona. **El sujeto pasivo:** es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de su administración, tome lugar de forma objetiva e imparcial.

iii. **Modalidad Típica:** *Invocar o tener influencias reales o simuladas;* el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante de humos con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable.

iv. La **"recepción"** importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etcétera) por parte del comprador de humos, el cual ingresa a la esfera de custodia del agente; el **"hacer dar"** significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante. **"Prometer"** es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de humos, logra que el comprador se comprometa a entregarle un donativo, promesa, ventaja o beneficio; la que deben ser seria, real, determinable y de posible concreción.

v. **El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo:** se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de humos y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no complementa la materia de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DENIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo⁴.

vi. Tipo subjetivo, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.

vii. Agravante, la calidad de funcionario o servidor público, no es suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base.⁵

❖ **ENCUBRIMIENTO PERSONAL:**

a. El delito de encubrimiento personal, se encuentra tipificado en el artículo 404 del Código Penal, que establece: "El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350(...). Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

b. El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, de manera concreta, que los delitos sean ciertamente perseguidos y penados. Dicho de otro modo, se tutela la actividad encaminada a individualizar a los autores o partícipes de un delito y aplicarles la sanción penal o cualquier otra medida ordenada por la justicia, a la que se han hecho merecedores⁶. **El sujeto activo:** es cualquier persona. **El sujeto pasivo:** es el Estado, como titular de las actividades persecutorias y sancionadoras.

c. Modalidad Típica: En la Casación N. 221-2012 - Moquegua, de 15 de octubre de 2013, en el fundamento 3.4. estableció lo siguiente: "El delito de

⁴ El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, I) la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; II) "esté conociendo un caso", el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y III) cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo V, IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, primera edición, Páginas 577-608.

⁶ FRISANCHO APARICIO, Manuel, *Delitos contra la Administración de Justicia*, Juris Editores, 2da Edición, Lima, 2011, página 233.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde; (...) el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, tiene como verbo rector el de "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" -la investigación o la acción de la justicia- o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio - ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera en inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía".

c.1 Asimismo: "la descripción típica del verbo "sustraer" se entiende a toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; (...) "sustraer" no debe limitarse a su acepción literal sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que se ha incurrido. Con lo cual, la Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N.º 730-2004, Sala Penal Permanente de 02 de agosto de 2004, se entiende, que la conducta del encubridor, en tanto, se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia".

d. Tipo subjetivo, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

Primero: De las excepciones de improcedencia deducidas por las defensas técnicas de los acusados **Melva Sonia Aguilar Farfán⁷** y **Jimmy García Ruiz⁸** respecto a los hechos imputados como **tráfico de influencias simuladas:**

⁷ **Tráfico de influencias –simuladas** (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice secundaria, en tanto prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico) para mantener a Roger Del Águila Mendoza, en la creencia que se iba a influir a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015, para obtener fallo favorable, para lo cual ella, había recibido la suma de S/5,000 soles, el 02-03-2016, operando como abogada de Roger Del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz. (Apartado 7.1 de la acusación, fojas 12).

⁸ **Tráfico de influencias simuladas:** Que, en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en el mes de septiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015 (Recurso de Casación que fuera interpuesta por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de Cohecho Pasivo propio en agravio del Estado). (Apartado 4.1 de la acusación, fojas 05).



1.1 Este despacho supremo advierte que el título de imputación de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán en este hecho incriminado es el de cómplice secundario. Cabe entonces, hacer algunas precisiones respecto a ello.

1.2 El artículo 25 del Código Penal señala:

"El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena". (Las negritas son nuestras).

1.3 Del acotado artículo, tenemos que la complicidad es la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, en otras palabras, corresponde el suministrar ayuda a un hecho doloso de otra persona. Una característica de este título de participación es que el cómplice no cuenta con el dominio del hecho, el cual únicamente es ejercido por el autor.

1.4 En la doctrina, se señala que "la participación es la cooperación dolosa de un delito doloso ajeno"⁹. Es cierto que la complicidad se ubica en un rango accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o autores o coautores. La responsabilidad penal del cómplice se justifica en razón a que coopera o coadyuva a colocar en situación de peligro al bien jurídico que será eventualmente transgredido por el autor.

1.5 En el fundamento jurídico 10, del Recurso de Nulidad N.º 424-2013-Lima, se establece: "(...) La complicidad señala la doctrina, requiere la concurrencia de alguno de los requisitos comunes a todas las formas de participación: a) el concierto previo o por adhesión, denominado *pactus sceleris* o *societas sceleris*; b) la conciencia de la ilicitud del acto pactado o *consciencia sceleris*, denominado *animus adiuuandi*, c) finalmente la aportación de esfuerzo propio para la consecución de una empresa común, materializado en un acto anterior o simultáneo en la realización del hecho punible que sea de importancia menor".

⁹ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ABÁN, 2002, p. 454. MAURACH, 1962, p. 350, quien además considera que la participación representa "un subalterno concepto de referencia, con cuya ayuda los participantes en el delito, no autores por falta de dominio del acto, pueden ser sometidos, dentro de ciertos límites, a una pena" (MAURACH, 1962pp350-351).



1.6 Ahora bien, en la excepción de improcedencia de acción materia de análisis, conforme a los hechos materia de imputación contra Melva Sonia Aguilar Farfán, se señala taxativamente que ésta **"prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico) para mantener a Roger Del Águila Mendoza, en la creencia que se iba a influir a los Jueces Supremos"** y por ello el título de cómplice secundaria. Sin embargo, conforme a los considerando antes esgrimidos respecto a la complicidad, esta judicatura no advierte de manera concreta cual ha sido el aporte o contribución por parte de la procesada Aguilar Farfán en la perpetración del delito de tráfico de influencias simuladas agravado que habría cometido el acusado Jimmy García.

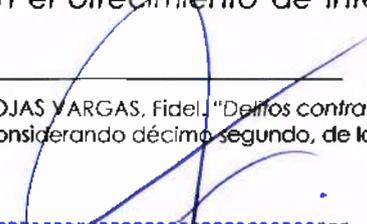
1.7 En este punto, es preciso señalar que, la imputación que recae sobre la acusada Aguilar Farfán es haber prestado asistencia a García Ruiz para mantener a Del Águila Mendoza en la creencia que se iba a influir en su recurso de casación. No obstante, la imputación es explícita cuando señala que Jimmy García Ruiz ya habría recibido beneficio económico, en buena cuenta, el delito ya estaba consumado cuando Melva Aguilar Farfán desplegó su conducta.

1.8 El profesor Fidel Rojas Vargas señala: *"Tenemos un comportamiento típico que ofrece diversas modalidades delictivas, cada una compuesta de varios actos que muestran claramente el proceso ejecutivo del delito de tráfico de influencias desde su fase preparatoria impune hasta su consumación material. Acto preparatorio: atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público. Actos ejecutivos: Tráfico de la propia mediación (intercesión) a nivel de ofrecimiento o de objetivización. Acto consumativo: Recepción del dinero, utilidad o promesa (donativo, promesa o de cualquier ventaja)"*¹⁰. Es decir, el delito llega a su fase ejecutiva final, se consuma, cuando se ha producido la entrega del donativo, la promesa de donativo o cualquier otra ventaja. De tal manera, que no aparece cual habría sido la contribución no esencial (cómplice secundaria) de Aguilar Farfán durante los actos preparatorios o durante la ejecución del ilícito en cuestión.

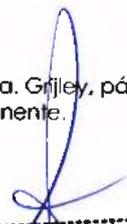
1.9 Debe tenerse en cuenta que: *"El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad (...)"*¹¹. Por otro lado, antes de traer a colación los hechos imputados al procesado Jimmy García Ruiz, se debe destacar que el presupuesto *"Recibe, hace dar o prometer para sí para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder"*, resulta de vital valoración porque si la

¹⁰ ROJAS Y ARGAS, Fidel, *"Delitos contra la Administración Pública"*- Cuarta Edición. Lima, Grijley, página 788.

¹¹ Considerando décimo segundo, de la Casación N.º 374-2015-LIMA-Sala Penal Permanente.


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA BELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



invocación de influencias no viene aparejada con la recepción, hacer dar o prometer un beneficio o donativo, el delito no se configuraría, ya que los medios corruptores se erigen como elementos indispensables para el juicio de disvalor de la conducta. Ahora bien, es oportuno citar los hechos imputados a Jimmy García Ruiz, que son los siguientes:

"Que, en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en el mes de septiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015 (Recurso de Casación que fuera interpuesta por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de Cohecho Pasivo propio en agravio del Estado)".

1.10 De la acotada imputación fáctica, se aprecia que Jimmy García Ruiz le ofreció invocar influencias a Roger Del Águila, a cambio de un beneficio económico que se habría efectivizado en setiembre de 2015. Los elementos del tipo penal en relación a este procesado concurren de manera clara y objetiva. Ahora bien, si verificamos el apartado IV del requerimiento acusatorio, donde se desarrolla específicamente los hechos atribuidos (**tráfico de influencias simuladas**) contra Jimmy García, además de las circunstancias precedentes y concomitantes del mencionado delito, se verifica que el Ministerio Público no señala específicamente cual habría sido la participación y consecuente contribución no esencial de Melva Aguilar Farfán para la ejecución del delito. Lo que sí se aprecia es en el ítem 4.4 que Jimmy García Ruiz y Roger Del Águila Mendoza habrían sostenido una reunión en donde el primero le indicó que podía hacer prevalecer su inocencia a través de un recurso de casación, recurso que debía interponer su abogado y que por sus influencias el costo era de \$15,000 dólares americanos, monto que luego de una negociación, se fijó en \$12,000 dólares americanos pagaderos en 03 armadas (al iniciar, durante el trámite y al obtener resolución favorable). Este hecho, la negociación, el pacto, la promesa de pago, a criterio de este despacho supremo según los argumentos antes señalados, consumaron el delito de tráfico de influencias, no siendo necesario la recepción del primer pago o el monto total de lo pactado. En el detalle de las circunstancias posteriores (ítem 4.5) se detalla las fechas de los presuntos pagos, siendo el primero en setiembre a octubre de 2015.

1.11 En el requerimiento acusatorio (véase ítem 4.6 – circunstancias posteriores) se aprecia textualmente: "Luego de este tercer pago de fecha 17 de febrero de 2016, Jimmy García Ruiz para concretar y demostrar a Roger Del Águila Mendoza que estaba realizando las gestiones para influenciar a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



República que tenían a cargo el proceso de Casación N.º 788-2015; **contactó a la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, para que ella se apersonara en dicho proceso y se encargara de hacer el seguimiento bajo las claras indicaciones de Jimmy García Ruiz. Para la participación de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, el magistrado Jimmy García Ruiz, entregó con fecha 02 de marzo de 2016, la suma de S/5,000.00 soles a la mencionada abogada, dinero proveniente del tercer pago de S/10,000.00 soles, efectuado con fecha 17 de febrero de 2016 por Roger Del Águila Mendoza, y allí ella se apersonó a la mencionada Sala Suprema Transitoria, con fecha 17.03.2016 (...)**". (Las negritas son nuestras). En consecuencia, tenemos que el procesado Jimmy García Ruiz realizó el presupuesto fundamental del delito atribuido, invocó influencias simuladas, habría prometido, luego de una negociación, la entrega de beneficio económico lo que incluso pacto en pagos parciales, ofreció a Roger Del Águila ejercer sus influencias para interceder en jueces supremos que conocerían su recurso de Casación cumpliendo con la subsunción típica del delito de tráfico de influencias.

1.12 Del párrafo precedente también se aprecia que la abogada Melva Aguilar Farfán no tuvo participación en los actos preparatorios y/o actos de ejecución del delito. Aquí resulta oportuno citar el Recurso de Nulidad N.º 2939-2015-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que establece: "Los actos de colaboración del cómplice solo son posibles durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución (...). Así las cosas, no es posible admitir jurídicamente, conforme el principio de legalidad, una complicidad posterior a la consumación. Si la complicidad se da en la etapa posconsumativa del delito, dicha complicidad podría constituir otro delito pero no complicidad del delito que antecede". Tenemos entonces que las reglas de participación criminal del delito son claras al establecer que los supuestos de complicidad (resulten o no necesarios para la comisión del delito) y la oportunidad del aporte debe necesariamente darse desde la etapa de preparación del hecho y ejecución. En consecuencia, los actos post consumativos no tiene relevancia penal¹². Abona este razonamiento, de que las conductas

¹² Cfr. R.N. 2939-2015-LIMA, Sala Penal Permanente, considerando Vigésimo Tercero: "(...) Un sector de la doctrina asume que la única manera para que sea reprimible la ayuda posterior a la ejecución, es al media previamente -antes de la consumación- una promesa efectuada por el cómplice al autor, y que se denomina "complicidad psicológica o intelectual"; la cual debe estar debidamente acreditada con medio de prueba objetivo que lo demuestre. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo (Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal Parte General I*, Tercera Edición, Editorial, Grijley, Año 2005. Página 901). Sin embargo, esta postura doctrinaria enfrenta dos problemas. Por un lado, no hay una norma penal que la sustente pues en nuestro sistema jurídico no existe la llamada "complicidad psíquica" (principio de legalidad). Por otro lado, no queda claro si ese aliento sustentado en un promesa de ayuda posterior no es sino una forma soterrada de instigación. La ayuda intelectual, en nuestro concepto que puede brindar un cómplice debe estar relacionada con la forma o el procedimiento que el autor debe utilizar para realizar el hecho punible. En otros términos, dentro del sentido posible del significado gramatical del auxilio no cabe, ni siquiera proteídicamente hablando, comprender el aliento al autor para realizar el delito con la esperanza de ser ayudado posteriormente. El aliento a su comisión con una promesa -no presente- de ayudar luego de



realizadas por Melva Aguilar Farfán son actos postconsumativos del delito de tráfico de influencias simuladas, pues se verifica que los hechos atribuidos a la procesada (Circunstancias específicas, precedentes, concomitantes y posteriores, véase apartados 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 del requerimiento acusatorio), refieren que fue contactada por Jimmy García Ruiz “después del tercer pago de fecha 17.02.2016”.

1.13 Por lo antes expuesto, respecto a las excepciones de improcedencia de acción planteadas por los acusados se arriba a la siguiente conclusión:

1.13.1 En relación a Jimmy García Ruiz, este despacho supremo vuelve a señalar que las circunstancias, modo de ejecución, tiempo y lugar de la comisión del delito (tráfico de influencias simuladas) han sido debidamente precisadas por el Ministerio Público, aunado a ello, no pueden ser cuestionada por el medio técnico de defensa de improcedencia de acción como el presente. El comportamiento típico del ilícito en mención está dado por el verbo rector principal “invocar con el ofrecimiento de interceder”, los verbos rectores complementarios “recibir”, “promesa” o “cualquier otra ventaja” y el elemento finalísimo “con el ofrecimiento de”; que contrastando ello con los elementos de convicción que obran en el requerimiento acusatorio se evidenciaría que Jimmy García Ruiz en su calidad de Juez Superior, habría prometido favorecer la situación jurídica del condenado Roger Del Águila Mendoza, ofreciendo ejercer sus influencias ante los Jueces Supremos que conocerían su recurso de Casación, a cambio de beneficios económicos (donativo, promesa o cualquier ventaja) otorgados por Roger Del Águila. De esta forma, tanto de los hechos materia de imputación glosados, como de los elementos de convicción de la acusación, se advertiría situaciones, de invocación de influencias simuladas. La conducta desplegada por el investigado García Ruiz cumple satisfactoriamente con los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de influencias simuladas agravado.

1.13.2 Respecto a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán, en su calidad de cómplice secundaria, el Ministerio Público no ha precisado cual ha sido su contribución –no esencial- durante los actos preparatorios ni de ejecución en comisión del delito de tráfico de influencias simuladas atribuido¹³, pues su accionar fue desplegado

cometido el delito, no se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, en materia de complicidad. (...)”.

¹³ Cfr. Casación N° 363-2015-SANTA, Sala Penal Transitoria, considerando 3.7: “El Código Penal Vigente, no regula la institución de la complicidad posconsumativa, dado que por definición, el cómplice ayuda a que el

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cuando el delito materia de análisis ya se había consumado. Por lo que la excepción planteada por la defensa técnica de la acotada procesada debe ser amparada y declarada fundada respecto al delito de tráfico de influencias simuladas.

Segundo: De la excepción de improcedencia deducida por la defensa técnica de la acusada **Melva Sonia Aguilar Farfán** respecto a los hechos imputados como **tráfico de influencias reales**:

2.1 Al respecto, en el considerando jurídico primero de la presente resolución, se ha desarrollado la complicidad, en tal sentido tales postulados serán tomados en cuenta para resolver la improcedencia de acción deducida por la procesada Aguilar Farfán contra los hechos incriminados como tráfico de influencias reales.

2.2 El título de imputación de la acusada Aguilar Farfán en relación a estos hechos es de "cómplice primaria". Es decir, sin su participación o contribución no se hubiera cometido el delito según el artículo 25 del Código Penal, claro está, que la intervención voluntaria debe hacerse necesariamente sabiendo que se contribuye a que se cree la situación de peligro, y que implica la posibilidad de que el agente influya indebidamente en el funcionario o servidor público.

2.3 Uno de los argumentos sostenidos por la defensa técnica de la acusada es que en ningún momento hubo invocación en razón de la jueza Gaspar Calle y que la conducta de Aguilar Farfán fue neutral en correspondencia a su labor de abogada. Sin embargo, este despacho supremo debe volver a destacar que el cómplice no despliega o cumple la conducta típica del tipo penal, sino que como se ha precisado, en el caso del cómplice primario, presta contribución esencial para la comisión del delito, es decir, coadyuva al autor en su actos preparatorios o actos de ejecución. En dicho entendido, es necesario verificar la imputación:

- **Tráfico de influencias reales (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice primaria, en tanto prestó aporte esencial a Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que en el mes de noviembre a diciembre de 2017, invocando influencias reales, ofreció al condenado Roger Del Águila Mendoza, interceder ante Marilyn Doris Gaspar Calle, Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de acción de amparo (Expediente N.º 05550-2017) para obtener fallo favorable, así como la acusada Melva Sonia Aguilar**

autor cometa el hecho criminal, por lo que si este ya se realizó, no cabe forma de participación alguna. De ser así, y acreditarse que el sentenciado participó luego del acto consumativo, su conducta sería penalmente inocua para el derecho y consecuentemente, correspondería una absolución".



Farfán, operó como abogada de Roger Del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz. (Apartado 8.1 de la acusación, fojas 16).

2.4 Conforme a la imputación, en el mes de noviembre o diciembre de 2017, Roger Del Águila, cuando se habría encontrado oculto en casa de Melva Sonia Aguilar Farfán, se enteró que el recurso de Casación N.º 788-2015 (en el cual Jimmy García Ruiz le habría vendido influencias simuladas) fue declarado inadmisibles por inasistencia a la audiencia de la acusada Aguilar Farfán, es decir, en aquel momento la procesada ejercía la defensa técnica del señor Del Águila Mendoza. Tras declarar inadmisibles la acotada casación, Jimmy García Ruiz –según sostiene la Fiscalía- invocó influencias reales al sentenciado Del Águila Mendoza para interceder ante la Jueza Civil de Lurigancho –Chaclacayo, Marilin Doris Gaspar Calle, en la demanda de amparo N.º 05550-2017 con la cual le aseveró que admitirían nuevamente su casación. Tal como señala el abogado de la defensa de Aguilar Farfán, ella no realizó la conducta de invocar; sin embargo, su contribución para la comisión del delito la realizó cuando –conforme señala la Fiscalía-, previa coordinación con el acusado Jimmy García Ruiz, el 12 de diciembre de 2017, presentó el escrito conteniendo la demanda de amparo antes indicada, la misma que precisamente fue de conocimiento el despacho de la jueza Marilin Doris Gaspar Calle, quien fue designada como jueza provisional en dicho juzgado por el Presidente de la Corte Superior de Lima Este, el acusado Jimmy García Ruiz. En buena cuenta, la procesada Aguilar Farfán con la presentación de la demanda hizo un aporte esencial para la perpetración del delito de tráfico de influencias reales, pues si aquella presentación su coacusado no habría tenido causa judicial sobre la cual interceder.

2.5 En doctrina, reforzando los argumentos de la presente resolución respecto a la complicidad, se destaca lo señalado por el profesor Felipe Villavicencio¹⁴: *“El partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: a) Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. b) Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último significa que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del delito, pero no después de la consumación del hecho”*. Siendo así, lo que caracteriza a la conducta de la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán es haber presentado

¹⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley S.A., 2006, pp. 498-499.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



la demanda de amparo (contribución esencial), ya que Jimmy García Ruiz se encontraba imposibilitado para ello por pertenecer al Poder Judicial y esto lo realizó para que posteriormente su coacusado influya en la magistrada Gaspar Calle para que admita a trámite la demanda (*elemento de ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial*). Incluso se observa que la acusada Aguilar Farfán subsana las omisiones advertidas en la demanda; como ya hemos señalado deben concurrir los elementos típicos del tipo para su real configuración, y en el presente hecho la intercesión resulta ser un acto ejecutivo (tráfico de la propia mediación). En tal sentido, el aporte de Sonia Melva Aguilar Farfán, a criterio de esta judicatura, no podría haber sido el de invocar influencias pues respondería como coautora según la doctrina y la firme jurisprudencia antes citada. De otro lado, si su conducta fue neutral, acorde a los deberes de una letrada, es una circunstancia que deberá ser analizada y valorada en la etapa de juzgamiento conforme los medios de prueba que acompañan el requerimiento acusatorio.

2.6 Debemos precisar que, en la excepción de improcedencia de acción no se puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la Ley Penal, no en su atribuibilidad al autor¹⁵.

2.7 Conforme los argumentos expuestos precedentemente, la excepción deducida por la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán respecto al delito imputado de tráfico de influencias reales deviene en infundada.

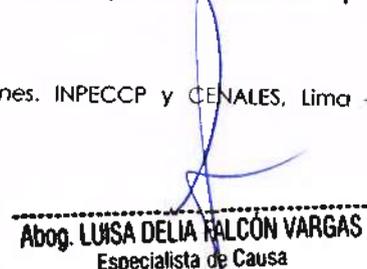
Tercero: De las excepciones de improcedencias deducidas por las defensas técnicas de los acusados **Melva Sonia Aguilar Farfán y Jimmy García Ruiz** respecto a los hechos imputados como **encubrimiento personal**:

3.1 De igual forma, corresponde verificar si las conductas imputadas a los acusados se subsumen en el tipo penal materia de imputación, según los elementos típicos desarrollados en la página 12 y 13 de la presente resolución.

3.2 Un argumento expuesto por la defensa técnica de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán se circunscribe a cuestionar que no existe descripción típica de sustraer de la persecución penal al señor Roger Del Águila ya que no hubo coordinación previa con Jimmy García. Al respecto, este despacho

¹⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima – Perú, Noviembre de 2015, página 284.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

supremo señala que, el delito de encubrimiento personal, materialmente, acontece cuando se traba o entorpece la acción de la justicia penal, cuyo objetivo es, o bien esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y de ser el caso imponer una sanción penal o cuando se sustrae a una persona de la ejecución de una pena. En el presente caso, debemos recordar que el señor Roger Del Águila Mendoza, a quien se le habría invocado influencias simuladas y reales, en esos momentos se encontraba condenado como autor del delito de cohecho pasivo a seis años de pena privativa de la libertad efectiva.

3.3 Si tenemos en cuenta que el verbo rector del delito en cuestión es "sustraer", lo cual constituye un hacer positivo, pues es un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda, en este caso en específico, a un condenado para rehuir de la ejecución de su sanción penal, la acción desplegada por la acusada Aguilar Farfán contribuyó a que el sentenciado Del Águila Mendoza rehuyera de los efectivos policiales que buscaban detenerlo debido a una orden de ubicación y captura; al brindar su domicilio para evitar que el perseguido sea aprehendido significa pues una ayuda en la comisión del ilícito. Por otro lado, la Fiscalía en su requerimiento acusatorio ha señalado que la acusada habría realizado coordinaciones con Jimmy García Ruiz (lo cual acreditaría específicamente con el elemento obrante en el literal m)¹⁶ de la acusación, obrante a folios 56 del mismo) para que el condenado permanezca oculto en su casa, premisa que no podría ser cuestionada en una improcedencia de acción, toda vez que, si hubo o no comunicación y sobre que versaron las mismas, si se realizaron coordinaciones para sustraer a Del Águila Mendoza será objeto de valoración probatoria en el estadio correspondiente.

3.4 Otro de los argumentos del abogado defensor de la acusada radica en que existiría atipicidad relativa, pues el condenado Roger Del Águila Mendoza fue intervenido en provincia y no en el domicilio de la Aguilar Farfán. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que el significado de sustraer, corresponde el impedir que la autoridad correspondiente o competente concrete su acción, en este caso, sobre el condenado Del Águila Mendoza. Así pues, la acusada Melva Aguilar Farfán –según sostiene

¹⁶ Oficio N.º 187-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, de fecha de recepción 07.08.2019, (...) que remite el Informe N.º 124-2019-DIRNIC/DIVIAC-DEPACTEC; mediante el cual se acredita que la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán del móvil 993828096 se comunicaba de manera fluida con Jimmy García Ruiz al móvil 992776579 desde el 05.11.2017 hasta el 08.09.2018 un aproximado de 89 llamadas entrantes o salientes, lo que acredita que la comunicación entre ambos investigados fueron de manera sucesiva y muy fluida durante el tiempo e que fue requisitoriado Roger Del Águila Mendoza y se mantenía escondido en la casa de la abogada (fs. 97/107 –Cuaderno de las comunicaciones).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALDÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



el Ministerio Público- coadyuvó a Jimmy García Ruiz a sustraer al sentenciado de ser aprehendido por las autoridades. Ahora bien, si bien en palabras de Alonso Peña Cabrera Freyre: *"Los abogados patrocinantes, actúan en el procedimiento, amén de garantizar los derechos de sus patrocinados, es decir, en defensa de los intereses del imputado; a tal efecto, el defensor no tiene la obligación de informar el paradero de su defendido, cuando está siendo buscado por las autoridades"*¹⁷. Sin embargo, la contribución de la acusada en estos hechos no podría enmarcarse en sus labores de abogada, pues, una cosa es no tener el deber de informar sobre el paradero de su patrocinado y otra muy distinta resulta el coadyuvar que rehúya de la acción de la justicia, más aún si habría colaborado brindado su domicilio para que se mantenga oculto. Por último, el hecho de que el señor Del Águila Mendoza haya sido detenido en otro lugar (provincia) y no en su casa, no suprime la conducta desplegada para cooperar con sustraerlo de cumplir su condena. La excepción planteada por la acusada Melva Aguilar no encuentra sustento jurídico y debe ser declarada infundada.

3.5 Respecto al acusado Jimmy García Ruiz, la defensa técnica cuestiona que éste no habría tenido el dominio del hecho. Ante ello, ya hemos señalado anteriormente que el verbo "sustraer" que se encuentra dentro del tipo penal de encubrimiento personal, es una conducta positiva, y según la imputación fiscal, la misma se advertiría cuando en noviembre o diciembre de 2017, Jimmy García Ruiz luego de recibir la llamada del sentenciado Roger Del Águila Mendoza, quien se habría escapado de efectivos policiales, habría coordinado con la coprocesada Melva Aguilar Farfán para ocultar al acotado condenado. Así, la conducta positiva de sustraer del procesado García Ruiz, se advertiría cuando le indicó a Del Águila Mendoza que se quedará en el lugar que estaba oculto, evitando de esta manera que sea capturado por la justicia.

3.6 De otro lado, tanto en la imputación fiscal como en los elementos de convicción que la acompañan se advertiría reuniones, llamadas, comunicaciones, entre Jimmy García y Del Águila Mendoza, que no han sido negadas por la defensa; aunado a ello, claramente existiría una conducta de omitir respecto a la ubicación del condenado, empero, ello no descarta o desnaturaliza la acción de haberlo sustraído de la acción de la justicia, pues como ya se indicó su accionar de presuntamente haber coordinado donde estaría oculto es una acción positiva que se subsume dentro del tipo penal imputado.

¹⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo VI, IDEMSA, Lima, página 234.*



3.7 Finalmente, se cuestiona que el Ministerio Público no habría especificado como el acusado García Ruiz le habría dado el celular de Melva Aguilar al señor Del Águila Mendoza, ello, resulta una circunstancia que requiere de actuación y valoración probatoria en el pertinente estadio procesal, no es factible atenderlo en una excepción de improcedencia de acción. Lo concreto en la acusación fiscal es que el condenado Del Águila Mendoza se encontraba con orden de ubicación y captura debido a una sentencia condenatoria de seis años de prisión preventiva, estando en Lima habría llamado a Jimmy García Ruiz y este en coordinación con Melva Aguilar Farfán hicieron posible que el acotado sentenciado se mantenga prófugo durante algunos meses. La excepción planteada por este procesado también debe ser declarada infundada.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por la imputada MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado; y, **Consentida o Ejecutoriada** que sea la presente resolución ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el proceso en su contra respecto al mencionado delito.
- II. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por el imputado JIMMY GARCÍA RUIZ, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado.
- III. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por la imputada MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN, por el delito de tráfico de influencias reales, en agravio del Estado.
- IV. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuestas por los acusados MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN y JIMMY GARCÍA RUIZ, por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado.
- V. NOTIFÍQUESE** con su lectura íntegra en audiencia pública.

HN/jjcn

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República